

RD. 6018

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil trece (2013)

Ref. ORDINARIO (nulidad de testamento) DE JULIANA MARÍA, LEONIDAS y ANDRÉS JARAMILLO ORTIZ EN CONTRA DE LOS HEREDEROS TESTAMENTARIOS DE QUIEN EN VIDA RESPONDÍA AL NOMBRE DE CÉSAR JARAMILLO MARULANDA (APELACIÓN SENTENCIA)

Magistrada Sustanciadora: GLORIA ISABEL ESPINEL FAJARDO

Discutido y aprobado en sesión del veintidós (22) de octubre de dos mil trece (2013), según consta en acta No. 066

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el primero (1º) de abril de dos mil trece (2013) por el Juzgado Veintitrés (23) de Familia de esta ciudad, dentro del proceso ordinario identificado en la referencia.

ANTECEDENTES:

1o. Los señores JULIANA MARÍA, LEONIDAS y ANDRÉS JARAMILLO ORTIZ, a través de apoderado presentaron demanda en contra de los señores JAIME URIBE VÉLEZ, ROBERTO SANMARTÍN BARBERI, LUCÍA ÁNGEL MARULANDA, así como en contra de los herederos de FIDEL ALFONSO LONDOÑO ISAZA (q.e.p.d.), para que previos los trámites legales, se despachen favorablemente las siguientes pretensiones:

a. **DECLARAR** que CÉSAR JARAMILLO MARULANDA (q.e.p.d.) "produjo el acto testamentario protocolizado mediante la escritura pública No. 702 del 19 de febrero de 1997, otorgada en la Notaría 42 del círculo de Bogotá, protocolizado y abierto en la Escritura Pública No. 129 otorgada en la Notaría 42 del círculo de Bogotá, el 21 de enero de 2008 por

las amenazas de que da cuenta la prueba documental aportada a este escrito, comunicación fechada 20 de febrero de 1997 que fuera remitida por el causante con destino a HUGO JARAMILLO MARULANDA.

b. DECLARAR, como consecuencia de lo anterior, la "NULIDAD, nulidad absoluta, del acto testamentario, Testamento cerrado, otorgado por quien en vida se llamo (sic) CESAR JARAMILLO MARULANDA (q.e.p.d.), protocolizado mediante la escritura pública No. 702 del 19 de febrero de 1997, otorgada en la Notaría 42 del círculo de Bogotá".

c. DEJAR "sin valor ni efecto, la escritura pública No. 129 otorgada en la Notaría 42 del círculo (sic) de Bogotá, mediante la cual se protocolizo (sic) la apertura del testamento referido en el punto anterior".

d. DECRETAR "la cancelación de la protocolización y registro que se hubiere realizado del testamento al (sic) que se refiere (sic) los puntos anteriores, ante cualquier autoridad, administrativa, ordenado a las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos pertinentes, la cancelación de la anotación y/o registro que de este se hubiere realizado en los folios de matrícula No. 50N-559021 / 50N-20416054 / 50N-20493150 / 50N-20493151 / 50N-20493151 y/o en cualquiera otro".

e. DECRETAR "que los albaceas, que hubieren sido designados dentro del acto testamentario declarado nulo, con tenencia de bienes, restituyan los bienes que hacen parte de la masa sucesoral del causante, y se le concede a pagar los respectivos frutos naturales y civiles desde cuando asumieron su función y hasta la fecha de restitución, ordenándoles que rindan cuentas comprobadas de su administración, concediéndoles un término prudencial e improrrogable de 10 días contados a partir de la fecha en que hubiere quedado ejecutoriada la decisión que así lo ordene".

f. Condenar en costas a la parte demandada.

2o. Las anteriores pretensiones las fundamentó en los hechos que resume la Sala a continuación:

a. Los señores CÉSAR JARAMILLO MARULANDA y HUGO JARAMILLO MARULANDA eran hermanos, hijos de los señores LEONIDAS JARAMILLO URIBE y MARÍA TEODOMILDA MARULANDA DE JRAMILLO.

b. Con ocasión al fallecimiento de CÉSAR JARAMILLO MARULANDA, el señor HUGO JARMILLO MARULANDA, hoy también

fallecido, inició el proceso de sucesión intestada el cual cursa en el Juzgado Promiscuo de Familia de Funza, por corresponder por competencia conocer a ese Despacho, al ser el último domicilio del causante el municipio de Subachoque.

c. Con posterioridad a la apertura del proceso sucesoral, se hicieron presentes en el mismo, los señores JAIME URIBE VÉLEZ, ROBERTO SANMARTÍN BARBERI y LUCÍA ÁNGEL MARULANDA “apoyados en el acto testamentario mismo sobre el cual ahora se solicita la nulidad, protocolizado con las escrituras públicas Nos. 702 del 19 de febrero de 1997, otorgada en la Notaría 42 del círculo de Bogotá, D.C., y cuya apertura del mismo se realizó por los beneficiarios, el día 21 de enero de 2008, mediante la escritura No. 129 otorgada en la Notaría 42 del círculo de Bogotá.

d. El señor HUGO JARAMILLO MARLANDA, padre de los demandantes, falleció el 20 de febrero de 2009 y dentro de la sucesión de CÉSAR JARAMILLO MARULANDA, se encuentra debidamente reconocido como interesado en calidad de hermano del causante.

e. El testamento otorgado por quien en vida se llamó CÉSAR JARAMILLO MARULANDA (q.e.p.d.), se protocolizó y dejó constancia de ello mediante Escritura Pública No. 702 del 19 de febrero de 1997, otorgada en la Notaría 42 del Círculo de Bogotá y cuya apertura del mismo se realizó por los beneficiarios, sin que de ello se informara al señor HUGO JARAMILLO MARULANDA el día 21 de enero de 2008, a través de la Escritura Pública No. 129 otorgada en la Notaría 42 del Círculo de Bogotá.

f. Del contenido del testamento se pudo evidenciar que los señores JAIME URIBE VÉLEZ, ROBERTO SANMARTÍN BARBERI y LUCÍA ÁNGEL MARULANDA, fueron instituidos como herederos testamentarios y legatarios; personas que manifestaron que el señor FIDEL ALFONSO LONDOÑO ISAZA había fallecido, circunstancia que fue acreditada con el correspondiente registro civil de defunción.

g. Después de fallecido su progenitor, HUGO JARAMILLO MARULANDA, encontraron entre sus documentos personales, “un sobre remitido a él, HUGO JARAMILLO MARULANDA (q.e.p.d.) abierto el mismo, se encontró dentro de él una comunicación, suscrita por el señor CESAR (sic) JARAMILLO MARULANDA (q.e.p.d.), de fecha 20 de febrero de 1997, adherido también estaba la factura cambiaria de transporte No. 02325666 expedida por la firma Servientrega”.

h. En la aludida comunicación, el señor CÉSAR JARAMILLO MARULANDA hizo saber al señor HUGO JARAMILLO MARULANDA (q.e.p.d.) que se había visto en la obligación de hacer testamento; en la comunicación se puede leer: "...me siento en la necesidad de contarle que desde hace algún tiempo he venido recibiendo escritos anónimos y telefónicos amenazantes contra mi vida y mi integridad personal. De todo esto están al tanto las autoridades, las que ya adelantan las investigaciones pertinentes. Por todas estas circunstancias me he visto en la obligación de hacer un testamento el cual se encuentra debidamente registrado y depositado en una de las notarías de Bogotá..."

i. El acto testamentario sobre el que se solicita la nulidad, se produjo y formalizó el día 19 de febrero de 1997, al paso que como se evidencia, con fecha 20 de febrero del mismo mes y año, el causante CÉSAR JARAMILLO MARULANDA (q.ep.d.) hacía saber al señor HUGO JARAMILLO MARULANDA (q.e.p.d.) los motivos que lo llevaron a producir el acto. De dicha comunicación se desprende que "la producción del acto testamentario estuvo antecedida de amenazas de muerte, las que el mismo causante expresa estar recibiendo, ('...hace algún tiempo he venido recibiendo escritos anónimos y telefónicos amenazantes contra mi vida y mi integridad personal ...') y que fue ello y no otra cosa lo que en él, genero (sic) una fuerza, presión e impresión tal que constituyo (sic) el único y real motivo para producir el ato testamentario (por todas estas circunstancias me he visto en la obligación de hacer un testamento"

3o. La demanda correspondió por reparto al Juzgado Veintitrés (23) de Familia de esta ciudad, Despacho que la inadmitió por auto calendado el 21 de enero de dos mil diez (2010) entre otras razones, para que se vinculara como parte demandada, a los herederos determinados e indeterminados de FIDEL ALFONSO LONDOÑO ISAZA y aportara los documentos que los acreditara como tales.

3.1. La parte demandante subsanó el libelo manifestando demandar a la señora CECILIA ELVIRA STIPANOVIC VANEGAS en calidad de cónyuge del hoy fallecido FIDEL LODNOÑO ISAZA, así como en contra de los herederos determinados de éste, señores ANDRÉS y FIDEL ANTONIO LONDOÑO STIPANOVIC y en contra de los herederos indeterminados de aquél.

3.2. La demanda fue admitida por auto calendado el tres (3) de marzo de dos mil diez (2010), en el que además de ordenar impartirle el trámite respectivo, ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados de quien en vida respondía al nombre de FIDEL ALFONSO LONDOÑO ISAZA.

3.3. Los señores CECILIA ELVIRA STIPANOVIC DE LONDOÑO, obrando en representación de ANDRÉS y FIDEL ANTONIO LONDOÑO STIPANOVIC, dio respuesta a la demanda mediante escrito visible a folios (167 al 169 C-1), en el que manifestó frente a las pretensiones, ni oponerse, ni allanarse en razón a que ellos repudiaron el legado que les dejó el extinto CÉSAR JARAMILLO MARULANDA a FIDEL LONDOÑO ISAZA, quien falleció el 10 de septiembre de 2001, no obstante, dijo oponerse a la tercera pretensión. En cuanto al primero de los hechos refirió atenerse a lo que resulte probado; a los hechos segundo, tercero, del octavo al décimo, décimo segundo y décimo tercero, refirió no constarle; al cuarto, quinto, séptimo y décimo primero, expuso atenerse a lo que resulte probado; al sexto y décimo quinto, dijo se cierto; al décimo cuarto, ser un punto de derecho y al décimo sexto, deducirse del mismo documento.

Propuso como excepción de fondo, "**ilegitimación en la causa por pasiva**", la que sustentó en que al haber fallecido el señor FIDEL ALFONSO LONDOÑO entró a operar la disposición quinta del causante CÉSAR JARAMILLO, "esto es, que en el evento de su fallecimiento, su cuota debe distribuirse entre los otros asignados, con lo que mis representados no tienen legitimación alguna para comparecer en el presente proceso"; además, que al haber excluido el causante de su patrimonio algunos bienes muebles para legarlos al señor FIDEL ALFONSO LONDOÑO, los demandados han decidido expresamente repudiar el legado que se hizo en la sexta disposición testamentaria. Que como los citados demandados no tienen interés alguno en el testamento impugnado, ni en el patrimonio del causante, no existe legitimación en la causa por pasiva, razón por la que solicita, se les desvincule del proceso.

3.4. El demandado JAIME URIBE VÉLEZ, en el escrito visible a folios 196 al 202 del C-1, manifestó oponerse a las pretensiones de la demanda y se condene a la parte demandante en costas. En cuanto a los hechos, primero al tercero, quinto y séptimo, dijo ser ciertos; frente al cuarto,

arguye que existe una indebida acumulación de pretensiones “toda vez que se menciona el parentesco del señor HUGO JARAMILLO MARULANDA (q.e.p.d.), con sus representados, posteriormente la fecha de su fallecimiento y el reconocimiento dentro de la sucesión del señor CESAR JARAMILLO MARULANDA”; en cuanto al octavo, dijo no constarle y al noveno, expuso no aceptar la aseveración que hizo el profesional, ya que es una interpretación al texto de una comunicación”; que “es ambiguo, manifestar que de esta comunicación se desprende el verdadero motivo que tuvo, el señor CESAR (sic) JARAMILLO MARULANDA (q.e.p.d.) para hacer el testamento aquí demandado”; que eran distantes las relaciones del causante con su hermano y sobrinos, “es tanto así, como ejemplo, que el señor HUGO JARAMILLO MARULANDA, inicio (sic) el proceso de sucesión de su señora madre en el Juzgado doce (12) de Familia de Bogotá, ... y nunca le informo (sic) o notifíco (sic) a su hermano CESAR (sic), del mismo, a pesar de ser CESAR (sic) JARAMILLO MARULANDA, quien era el que convivía con su señora madre, y ni siquiera el señor HUGO y sus hijos asistieron al sepelio de su progenitora y abuela”. En cuanto al décimo, refirió no constarle; del décimo primero al décimo tercero, dijo no aceptar las aseveraciones, ya que es evidente “la claridad, transparencia y honorabilidad que siempre característico (sic) al señor CESAR (sic) JARAMILLO MARULANDA (q.e.p.d.) que solo a un día de haber elaborado el testamento cerrado, se lo informo (sic) a su único pariente, es decir el señor HUGO JARAMILLO MARULADA, tenía conocimiento de la existencia del mismo, hecho que oculto (sic) bajo la gravedad del juramento en la solicitud de apertura de la sucesión de su hermano, porque fue el señor HUGO, quien abrió la sucesión del señor CESAR”. En cuanto al décimo cuarto manifestó, no ser un hecho y de los dos últimos, dijo que no eran hechos que requirieran pronunciamiento, “por cuanto, esta (sic) manifestaciones, además de ser ciertas, corresponden al trámite que en derecho corresponde ejercer por quienes como los demandantes lo consideren”.

Dijo proponer una excepción de fondo, sin embargo, no la denominó, solo fundamentó el enunciado en que “las meras aseveraciones que se hacen no les otorga el derecho y no constituyen ni son pruebas suficiente (sic) que permitan se realicen las declaraciones solicitadas, pues las pruebas documentales son básicamente para demostrar parentescos y la

existencia del testamento, y de la comunicación no se puede colegir, que en efecto hubiese existido algún vicio a la voluntad del testador”.

3.5. En idénticos términos, la apoderada judicial del señor ROBERTO SANMARTÍN BARBERI dio respuesta a la demanda, conforme se advierte del escrito obrante a folios 240 al 245 del C-1.

3.6. Por su parte, la demandada LUCÍA ÁNGEL MARULANDA se notificó por aviso y no dio respuesta a la demanda; no obstante, confirió poder a un profesional a fin de que la representara en el proceso (fl. 385 C-1).

4o. Enmarcado de esta manera el litigio, culminó la instancia con sentencia de fecha primero (1º) de abril de dos mil trece (2013) en la que negó las pretensiones de la demanda, declaró fundada la excepción de “ilegitimación en la causa por pasiva propuesta por CECILIA ELVIRA STIPANOVIC VANEGAS, ANDRÉS Y FIDEL ANTONIO LONDOÑO STIPANOVIC como herederos determinados del causante FIDEL ALFONSO LONDOÑO ISAZA”. La anterior determinación la fundamentó en que el señor CÉSAR JARAMILLO MARULANDA para la época anterior y posterior al 19 de febrero de 1997 fue víctima de las amenazas y que por ello suscribió un testamento en el que instituyó como legatarios a los señores LUCÍA ÁNGEL MARULANDA, ROBERTO SANMARTÍN BARBERI, JAIME URIBE VÉLEZ y FIDEL LONDOÑO ISAZA, pero que la fuerza cesó con el transcurso del tiempo, al punto que no se cumplieron los actos intimidatorios en contra del señor CÉSAR JARAMILLO MARULANDA, “como quiera que su registro civil de defunción hace constar que su muerte fue de forma natural, y por las atestaciones concuerda su notable y precario estado de salud, pero transcurrieron más de 2 años pasada la sentencia inhibitoria de la Fiscalía sin que él (sic) testador procediera en derecho a modificar o deshacer su última palabra inserta en el acto del testamento”; concluyó entonces que el vicio alegado para solicitar la nulidad de testamento no fue probado.

5o. Inconforme con la anterior determinación, el señor apoderado de la parte demandante interpuso el recurso de apelación, el cual procedió a sustentar en el mismo escrito, manifestando que la sentencia del Juez desconoce “de forma flagrante” las pruebas aportadas a través de las cuales quedó plenamente demostrado que la elaboración y producción del

acto testamentario sobre el cual se solicitó la nulidad, estuvo precedida en la fuerza que sufrió el testador; que la fuerza se mantuvo durante los años posteriores a su producción; que el testador estaba firmemente decidido a revocar y/o modificar el citado testamento y que sufrió sendas dolencias en salud que le impidieron hacerlo.

Que la sentencia, además de ser defectuosa por cuanto no hubo una adecuada valoración probatoria, resulta incongruente, por cuanto "muy a pesar de aceptar como plena prueba la comunicación (protocolizada en la escritura pública número 1549 del 26 de junio de 2009 otorgada en la notaria 19 del círculo de Bogotá, D.C.), que contiene la comunicación fechada 20 de febrero de 1997, mediante la cual el testador hace saber a su consanguíneo el motivo que lo llevo (sic) a testar más adelante dice todo lo contrario"; que no es cierto lo argumentado por el a quo cuando afirma que no se probó el vicio del consentimiento del testador derivado de la fuerza, dado que dicha circunstancia quedó demostrada con la mencionada comunicación, la que no fue tachada ni redargüida de falsa. Además, que si como lo arguye el Juzgado, el testador sufrió de una enfermedad mental, no podía exigírsele que modificara, revocara o anulara la memoria testamentaria, "pues su propio estado de salud le impediría hacerlo"; que dejó de lado el Despacho lo expuesto por la deponente MARÍA ELENA LUQUE quien fue enfática en manifestar que hasta un día antes del deceso, estaba vigente en la mente del testador la anulación o modificación del acto testamentario, "lo que no pudo realizar por su estado de salud"; acto testamentario que tampoco fue ratificado por el testador, además de que tampoco fueron desvirtuadas "ninguna de las afirmaciones realizadas por la parte actora".

Que se probó en este caso la fuerza en la producción del acto testamentario, razón por la que "es nulo en todas sus partes, sin tener que remitirnos a ninguna otra norma"; que no tenía el Despacho que adentrarse a explorar sobre qué tipo de nulidad se trataba, "cuando ni siquiera ello fue producto de excepción alguna, pues la accionada no propuso ningún tipo de excepción y menos en este sentido y es que además si se pretendiera aplicar la norma artículo 1062 podrá decirse entonces que el caso en comento está inmerso en el numeral 3 del artículo 1062"; que el Juzgado desconoció que ante la Fiscalía no se demostró que la fuerza hubiese cesado, "la inhibición

fue producto de no haberse podido identificar los causantes de las amenazas y actos extorsivos, luego no podía el señor Juez a entrar a decir ...por haber desaparecido el hecho de las extorsiones...".

Concluyó el recurrente que el Juez dejó de lado que "el motivo que llevo (sic) al testador a producir el acto testamentario fue la fuerza, que además el pasivo no aporto (sic) ninguna prueba de la cual pueda interpretarse, asumirse y/o presumir que el testador con posterioridad a producir el acto quisiera ratificarlo, muy por el contrario como ya se ha dicho, existe plena prueba, en particular por parte de la compañera del testador, en la que hace saber a que esté el testador constantemente y hasta un día antes de su deceso, lo que siempre quiso fue anularlo, revocarlo y/o modificarlo, lo cual como ya se expresó no fue posible por el estado de salud del testador".

En el escrito visible a folios 652 al 665, adicionó los argumentos en los que cimentó la censura realizando un análisis de los medios de prueba recaudados al interior del proceso; finalmente concluyó que el Juzgado no podía dar aplicación a los postulados de los artículos 1061 y 1062 del C.C., ya que este caso se encuentra enmarcado dentro de lo establecido en el artículo 1063 del C.C., según el cual "solo era suficiente probar la fuerza como en efecto ocurrió para que ella opere".

5.1. El Juzgado mediante providencia del dieciséis (16) de abril de dos mil trece (2013) concedió el recurso de apelación; la alzada fue admitida por esta Corporación mediante proveído del dieciséis (16) de mayo de dos mil trece (2013); dentro de la oportunidad establecida en el artículo 360 del C.P.C., el apoderado judicial de la parte recurrente sustentó la alzada, básicamente en los mismos argumentos que contiene el escrito a través del cual interpuso el recurso ante el a quo, solo que los adicionó en el sentido de afirmar que la decisión adversa a las pretensiones de la demanda se debió a que la misma fue el producto de "unir errónea e involuntariamente seguramente dos procesos distintos...tomando al parecer de uno distinto al que nos ocupa, parte de las consideraciones y parte del acervo probatorio y/o atestaciones las que en nada corresponden al de la referencia...lo que sin lugar a dudas conllevo (sic) una total incongruencia entre lo probado con lo decidido", por cuanto nunca se dijo que el causante fuera GORGONIO

BAQUERO CLAVIJO, como tampoco que la escritura pública viciada fuera la 3086; nunca se dijo que el causante, César Jaramillo Marulanda hubiese sufrido de afectación mental, como mal lo dice el fallador en el párrafo transcrito y tampoco del acervo probatorio puede dilucidarse que el testamento atacado es de años anteriores al 97, como lo asevera el fallador.

5.2. Esta Corporación en proveído de fecha dos (2) de agosto del presente año declaró la nulidad de la actuación llevada a cabo en esta instancia, así como del fallo de primer grado teniendo en cuenta que los herederos indeterminados de quien en vida respondía al nombre de CÉSAR JARAMILLO MARULANDA no fueron vinculados al proceso; contra la decisión anterior el señor apoderado de la parte recurrente interpuso el recurso de súplica, siendo revocada dicha providencia por auto proferido el treinta (30) de septiembre del año que avanza.

6o. Procede la Sala a resolver el recurso de apelación con estribo en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales entendidos como los requisitos mínimos que deben estar presentes para que proceda sentencia de mérito se encuentran plenamente estructurados, pues existe capacidad para ser parte, capacidad procesal, demanda en forma, y el juez de familia es competente para dirimir controversias de esta naturaleza. De otra parte, no se observa vicio capaz de invalidar lo actuado, por lo que se procede a decidir de fondo el asunto presentado a estudio.

Por otra parte, resulta necesario precisar que se encuentra satisfecho el presupuesto material para dictar la sentencia como es la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que los demandantes son los herederos de quien en vida respondía al nombre de HUGO JARAMILLO MARULANDA y por pasiva, los herederos testamentarios del extinto CÉSAR JARAMILLO MARULANDA(Q.E.P.D.), señores JAIME URIBE VÉLEZ, ROBERTO SAN MARTÍN BARBERI, LUCÍA ÁNGEL MARULANDA; además, se aportaron las respectivas copias de las partidas eclesiásticas de bautismo de los hermanos CÉSAR y HUGO JARAMILLO MARULANDA, con los cuales se acredita el parentesco que los unió.

Conforme con los argumentos en los que la parte demandante enfiló la alzada, se advierte que la inconformidad estriba en el análisis que hizo el a quo de los medios de convicción aportados al proceso, así como por las irregularidades que cometió en el texto de la sentencia, por las que atribuyó el hecho de que se hubiesen desestimado las súplicas de la demanda; además de que conforme con lo establecido en el artículo 1063 del C.C., basta con que se demuestre la fuerza para que opere la nulidad solicitada en la memoria testamentaria contenida en la ya aludida escritura pública No. 702 del 19 de febrero de 1998, lo que ocurre en este caso, pues asegura que con los diferentes medios de prueba recaudados, especialmente con el documento que dirigió el testador a su hermano HUGO JARAMILLO MARULANDA, quedó plenamente demostrada la fuerza producida sobre aquél para elaborar el testamento, requisito suficiente para que puedan salir avantes las súplicas de la demanda.

Con el fin de resolver el fondo del asunto, se advierte que la norma en la que se apoya las súplicas de la demanda es la prevista en el artículo 1063 del C.C. que dispone: **“El testamento en que de cualquier modo haya intervenido la fuerza es nulo en todas sus partes”**, precepto que necesariamente deber armonizarse con lo establecido en el artículo 1513 ibídem, por cuanto no basta con probar el ejercicio de la fuerza sobre la persona del testador para que el testamento quede sin efecto alguno, sino también, se requiere que aquélla haya sido capaz de producir una impresión en el causante, atendiendo su edad, sexo y condición, de tal magnitud que haya inclinado la voluntad conforme al querer de quien ejerce la fuerza y así lo ha entendido un gran sector de la doctrina; se tiene como ejemplo, lo dicho por el maestro PEDRO LAFONT PIANETTA, en su obra DERECHO DE SUCESIONES, Tomo II, cuarta edición, Ediciones Librería del Profesional, año 1986, Pág. 193, cuya parte pertinente dice: **“La fuerza o violencia.- ‘El testamento en que de cualquier modo haya intervenido la fuerza, es nulo en todas sus partes (art. 1063 C.C.). Este precepto especial, tan perentorio, quiere señalar dos cosas: a.- que este vicio afecta todo el testamento aun cuando solamente se haya presentado con relación alguna o algunas disposiciones testamentarias. Este es el sentido de la expresión ‘en todas sus partes’; b.- que se trata de una nulidad absoluta, lo que se ha deducido del carácter perentorio de la expresión ‘El testamento ...es nulo ...’.** No obstante, la violencia (física o moral)

deberá reunir las condiciones generales para que constituya un vicio de la voluntad (arts. 1513 y 1514)".

Sobre el mismo tema, el tratadista FERNANDO VÉLEZ, en la obra "ESTUDIO SOBRE EL DERECHO CIVIL COLOMBIANO", Tomo 4, Libro Tercero, "Sucesiones", Pág. 135, dice: **"Esto se funda en que la fuerza que se emplee contra un individuo para obligarlo a testar, lo priva de su libertad, y es de la esencia del testamento que sea un acto de libre y espontánea voluntad. Por esto toda persona tiene derecho de testar donde quiera y de acuerdo con la forma ordinaria que sea de su agrado, y de revocar o modificar su testamento cuantas veces quiera. La fuerza que se opone a estas libertades, tiene que viciar el acto que de ella se origine.**

"Los actos en que una persona se obliga a otra, también se vician por fuerza que se emplee contra una de las partes (art. 1.508). Aunque el artículo 1.063 no califica la fuerza a que se refiere, nos parece que debe tenerse presente el artículo 1.513, del cual resulta que se considera como tal la que es capaz de producir una impresión fuerte en una persona de sano juicio, tomando en cuenta su edad, sexo y condición, bien porque ella sea la directamente amenazada, o lo sean su consorte o alguno de sus ascendientes o descendientes, en los términos de aquél artículo. En todo caso, para que se anule un testamento, porque en él haya intervenido la fuerza de cualquier modo, es necesario que resulte probado que sin la intervención de ésta, sea obra de quien fuere, no se hubiera otorgado el testamento, o no se hubiera otorgado en determinado sentido".

Y frente al mismo punto, el autor ROBERTO SUÁREZ FRANCO, en su libro "DERECHO DE SUCESIONES", segunda edición, Editorial Temis S.A., año 1996 Pág. 168, dice: **"La fuerza es entendida como la presión externa ejercida sobre el testador para obtener de él una institución testamentaria, por consiguiente para que constituya un vicio del consentimiento es menester que sea grave, vale decir capaz de producir una impresión en el causante atendiendo a su edad, sexo y condición. Debe ser injusta esto es que se realice por fuera del derecho. Debe ser además, determinante, lo que equivale a decir que ha producido en el**

testador una impresión tal que incline su voluntad de la manera como lo desea el actor de la fuerza“.

“Esto se halla previsto en el art. 1513 del C.C., según el cual ‘la fuerza no vicia el consentimiento sino cuando es capaz de producir una impresión fuerte en una persona de sano juicio, tomando en cuenta su edad, sexo y condición. Se mira como una fuerza de este género todo acto que infunde a una persona un justo temor de verse expuesta ella, su consorte o alguno de sus ascendientes o descendientes a un mal irreparable y grave’. El temor reverencial no vicia el consentimiento.

“La fuerza como vicio del consentimiento está considerada en forma específica y particular respecto de la sucesión por causa de muerte, en el art. 1063 del C.C. según el cual ‘el testamento en que de cualquier modo haya intervenido la fuerza es nulo en todas sus partes’”.

Conforme con lo anterior, puede concluirse entonces que la fuerza como vicio del consentimiento, puede afectar la validez de un negocio jurídico, en este caso, del testamento, en la medida en que haya sido capaz de inclinar la voluntad del testador, conforme a la voluntad de quien propinó la fuerza.

Hechas las anteriores precisiones, entrará la Sala a analizar los diferentes medios de prueba para determinar si en este caso la parte actora logró demostrar, como lo arguye al sustentar el recurso de apelación, que el hoy fallecido CÉSAR JARAMILLO MARULANDA fue objeto de amenazas que condujeran a testar de la forma como se llevó a cabo a través de la Escritura Pública No. 702 del diecinueve (19) de febrero de mil novecientos noventa y siete (1997).

Entre la prueba documental aportada al proceso, se tiene la siguiente:

a. Fotocopia auténtica de la novena copia de la Escritura Pública No. 702 del 19 de febrero de 1997 contentiva del testamento cerrado del fallecido CÉSAR JARAMILLO MARULANDA.

b. Fotocopia auténtica de la décima copia de la Escritura Pública No. 129 del 21 de enero de 2008 que contiene la apertura del testamento del referido causante.

c. *Fotocopia auténtica de la segunda copia de la escritura pública No. 1549 del 26 de junio de dos mil nueve (2009) a través de la cual se protocolizó el documento firmado por el señor CÉSAR JARAMILLO MARULANDA dirigido al señor HUGO JARAMILLO MARULANDA en la que informa que a pesar de "todas las diferencias que han existido entre nosotros y en vista de que usted es la única persona a la que estoy directamente unido por los lazos de sangre, me siento en la necesidad de contarle que desde hace algún tiempo he venido recibiendo escritos anónimos y telefónicos amenazantes contra mi vida y mi integridad personal. De esto están al tanto las autoridades, las que ya adelantan las investigaciones pertinentes. Por todas estas circunstancias me he visto en la obligación de hacer un testamento el cual se encuentra debidamente registrado y depositado en una de las notarías de Bogotá".*

d. *Fotocopias auténticas de los registros civiles de defunción de los causantes CÉSAR JARAMILLO MARULANDA y HUGO JARAMILLO MARULANDA, cuyo fallecimiento ocurrió, el del primero, el tres (3) de enero de dos mil ocho (2008) y el del segundo, el veinte (20) de febrero de dos mil nueve (2009). De igual forma, se aportó al proceso, fotocopia auténtica del registro civil de defunción de FILDEL ALFONSO LONDOÑO ISAZA, cuyo deceso ocurrió el día 10 de septiembre de 2001.*

e. *Copias de las partidas eclesiásticas de bautismo de los hoy fallecidos CÉSAR JARAMILLO MARULANDA y HUGO JARAMILLO MARULANDA, de las cuales se desprende que los nacimientos de los mismos ocurrieron el 9 de enero de 1928 y 10 de octubre de 1929 respectivamente y que ambos son hijos de los señores LEONIDAS JARAMILLO y TEODOMILDA MARULANDA.*

f. *Fotocopia simple de la Resolución de fecha once (11) de agosto de dos mil seis (2006) mediante la cual el Fiscal Especializado 17 Delegado Guala Bogotá se inhibió de abrir la correspondiente instrucción penal.*

De igual forma, se recaudaron los siguientes interrogatorios y testimonios:

- *JAIME URIBE VÉLEZ (fl. 420 – 421 C-1), manifestó que el señor CÉSAR JARAMILLO MARULANDA le comentó que estaba muy*

angustiado y temeroso porque le habían hecho llamadas amenazantes, respecto de las cuales, le informó que iba a presentar la respectiva denuncia; luego dijo: "no se volvieron a recibir esas amenazas, él era muy nervioso".

- ROBERTO SANMARTÍN BARBERI (fl. 421 – 422 C-1), quien no manifestó hecho alguno que lo perjudique o beneficie a su contraparte.

- JULIANA MARÍA, ANDRÉS y LEONIDAS JARAMILLO ORTIZ, (fl. 422 – 428 C-1), quienes no manifestaron hecho alguno que los perjudique o beneficie a su oponente. En la ampliación del interrogatorio del último de los demandantes, expuso haber tenido conocimiento acerca de la elaboración del testamento entre febrero y marzo de mil novecientos noventa y siete (1997).

- LUCÍA ÁNGEL MARULANDA (fl. 422 – C-1), dijo tener conocimiento que el hoy fallecido CÉSAR JARAMILLO MARULANDA tuvo una relación sentimental con la señora MARÍA ELENA LUQUE PULIDO; además, que aquél le comentó que lo amenazaban, pero no recuerda específicamente las fechas y que a raíz de eso, tuvo que suspender el teléfono y que no le manifestó en qué sentido eran las referidas amenazas. Por último, refirió que la señora MARÍA ELENA LUQUE PULIDO acompañó al señor CÉSAR JARAMILO MARULANDA hasta el último momento, pero no tiene conocimiento cuánto tiempo compartió la pareja.

- JUAN DANIEL JARAMILLO ORTIZ, en la audiencia celebrada el seis (6) de julio de dos mil once (2011), manifestó ser sobrino del causante CÉSAR JARAMILLO y refirió que para el año 1997, se enteró por su padre HUGO JARAMILLO, que su tío estaba siendo objeto de amenazas por medio de una carta que le fue enviada por correo postal, indicándole las amenazas y el objeto de hacer testamento; que para el año 1999 el deponente vino a Colombia y estuvo diez días en casa de sus padres, oportunidad en la que su tío CÉSAR se comunicó con él y almorzaron y una vez más, le dijo que en qué podía ayudarlo, a lo que le contestó que todo se estaba ya adelantando; luego el declarante se fue de nuevo para Europa y desde allí llamaba a su tío; no tiene conocimiento sobre las personas que sirvieron de testigos en el testamento. Que lo que propició el alejamiento de CÉSAR y su padre, fueron las recomendaciones que le dieron JAIME URIBE VÉLEZ y el señor ROBERTO SANMARTÍN BARBERI; que jamás le manifestó su tío de quién

sospechaba de donde provenían las amenazas y jamás le insinuó a su tío que hiciera alguna modificación en torno al testamento, ya que ello hacía parte del fuero personal de su tío. A la pregunta de si las amenazas recibidas iban dirigidas a que testara a favor de alguna persona, expuso: "nunca porque yo siempre le ofrecí mi ayuda desde el punto de vista de protección, yo no me puse a hablar de testamento"; que el testigo conoció al señor CÉSAR muy cercanamente porque creció a su lado y que su tío era un hipocondríaco impresionante, sus atributos intelectuales no eran suficientes para contrarrestar esos temores y considera que la comunicación que le mandaron debió haberlo aterrorizado. Que su tío era una persona muy temerosa y cree que si a él le hicieron unas amenazas, ese temor debió haber persistido durante el tiempo. Que con su hermano ANDRÉS JARAMILLO tiene una relación distante, respecto de quien manifestó que se encuentra bajo tratamiento psiquiátrico.

- BEATRIZ ORTIZ DE JARAMILLO, en la misma audiencia, madre de los demandantes, refirió haber tenido conocimiento de las amenazas que realizaron al señor CÉSAR JARAMILLO MARULANDA por comentarios de su esposo, HUGO JARAMILLO MARULANDA. En torno a las circunstancias en que se llevaron a cabo las amenazas y la elaboración del testamento, expuso no tener conocimiento.

- MARÍA ELENA LUQUE PULIDO (fl. 475 - 481 continuación del C-1), refirió haber conocido al señor CÉSAR JARAMILLO MARULANDA, en la alcaldía de Subachoque entre marzo y abril en el año de 1998. Que transcurrido un tiempo, le empezó a contar que tenía muchas preocupaciones, y al indagarle sobre las mismas, le expuso que hacía varios años lo estaban amenazando, que le llegaban unas llamadas, que había recibido unos comunicados por escrito y al preguntarle si había informado a la Fiscalía le expuso que sí, que en Bogotá, pero que no había vuelto a mover el proceso; que la deponente acudió a la Fiscalía y habló con el fiscal, quien le expuso que no se preocupara que era la delincuencia común, que podía ser la familia, amigos o empleados; que pasó el tiempo y se fue a vivir con él en el mes de julio de 2001 a las Serranías y empezaron a trabajar; expuso que CÉSAR mantenía muy asustado, muy prevenido, no contestaba el teléfono; refirió que en el año 2002 se incrementaron las llamadas y más asustado mantenía, que acudieron al Gaula y les dijeron que era delincuencia común, personas muy cercanas, que no tuvieran miedo, pero que CÉSAR se angustió y se vinieron a vivir a Bogotá durante seis meses; luego le comentó que había

elaborado un testamento y que lo iba a cambiar, le pidió el número de cédula y que en ese testamento iba a figurar la testigo y que Serranías era de ella, pero que pasado el tiempo le dio neumonía; adujo haber visto en el computador que CÉSAR estaba haciendo algunas reformas, pero que no vió en qué consistían, "volvimos a Serranías más tranquilos por que (sic) ya había pasado la situación, entonces, siempre me manifestaba que teníamos que ir a la Notaría a donde estaba el testamento, quería ir a hablar con el Notario, pero siempre se enfermaba, y por circunstancias de la finca no podía ir"; que en el año 2007, le empezó a decir que la finca iba ser de ella (de la declarante) y el 1º de enero de 2008 al entrar a la casa le manifestó que iba a anular el testamento, pero no lo anuló porque el tres de enero falleció; que CÉSAR le contó sobre el testamento, pero no de nombres y que se había visto obligado a hacer el mismo porque había recibido muchas amenazas. Expuso que el señor CÉSAR falleció de un infarto, según el dictamen médico; añadió que CÉSAR siempre quiso reformar el testamento, pero que "no lo hizo por temor, estuvo enfermo por temor, eso somatizo (sic) el corazón y todo, y por tiempo; es decir por ejemplo él iba a hacer eso, y el clima no le favorecía, por que (sic) él sufría de los pulmones y él no podía salir, por el frío". Que el señor CÉSAR estuvo hospitalizado aproximadamente en los meses de agosto o septiembre del 2007 en la clínica Country y duró un mes; manifestó que el Dr. Uribe le había dicho que tenía que tener prudencia y que tocaba buscar la oportunidad para informar sobre el fallecimiento de CÉSAR a la familia de él; refirió que las diferencias entre HUGO y CÉSAR "empezaron a raíz de una sociedad familiar de unas fincas que se llaman Palo Alto y Agua Clara, la familia se porto (sic) mal con él, ...me decía él". Luego, expuso haber encontrado una copia de una comunicación "de donde él se dirigía a Hugo el hermano (sic) de la existencia de ese testamento, en los papeles que él tenía encontré ese papel, no me acuerdo que contenido tenía, pero le informaba que había hecho un testamento, no me acuerdo de la fecha de emisión de la carta, antes del 2.000, creo que fue para el año 1.997, la verdad no estoy muy segura"; a la pregunta de si había hablado de dicho tema con el señor CÉSAR JARAMILLO MARULANDA, expuso "Yo no hable (sic) con él, yo no sabía, él no me manifestó esto, encontré la carta después de la muerte de Cesar". Por último, a la pregunta de si se había puesto en conocimiento de las autoridades la entrega de la suma de \$40.000.000 a unos encapuchados, expuso: "si yo lo informe al GAULA, COMO EN EL AÑO 2.003, creo que el Doctor Jaramillo también informo (sic) al DAS, no recuerdo, por que (sic) cuando le tomaron los

11

datos yo no estaba ahí, el GAULA me dijo que eso era delincuencia común interceptaron las comunicaciones y resulta que no volvieron a llamar, no recuerdo cuando fue la última llamada, pero aproximadamente fue para el año 2.003, no se volvieron a recibir llamadas atacantes, amenazantes, agrego que después de que pusimos el denuncia al GAULA todo se calmo”.

De acuerdo con las pruebas que militan en estas diligencias, para la Sala queda claro que evidentemente el señor CÉSAR JARAMILLO MARULANDA fue objeto de amenazas, pues así lo mencionó, por ejemplo, el demandado JAIME URIBE VÉLEZ, quien refirió haberse enterado por el propio señor CÉSAR sobre las amenazas recibidas; además, del contenido de la comunicación que aquél envió a su hermano HUGO JARAMILLO MARULANDA de fecha 20 de febrero de 1997, así se infiere, pues en su texto se lee que hacía algún tiempo estaba recibiendo escritos anónimos y telefónicos amenazantes en contra de su vida e integridad personal; sin embargo, no existe en el proceso prueba determinante que conlleve a concluir que las amenazas de las que fue objeto el testador, hayan orientado el sentido del testamento; por el contrario, el señor JUAN DANIEL JARAMILLO ORTIZ, hermano de los demandantes, en la audiencia celebrada el seis (6) de julio de dos mil once (2011) cuando el Juez lo interrogó si las amenazas recibidas por el señor CÉSAR iban dirigidas a que testara a favor de alguna persona dijo: “nunca porque yo siempre le ofrecí mi ayuda desde el punto de vista de protección, yo no me puse a hablar de testamento”.

Ahora, adujo el citado deponente que el hoy fallecido CÉSAR JARAMILLO era una persona muy temerosa, que las amenazas recibidas debieron aterrorizarlo y que dicho temor debió persistir en el tiempo, pues los atributos intelectuales de su tío no resultaban suficientes para contrarrestar dichos temores; sin embargo, la declarante MARÍA ELENA LUQUE PULIDO, quien afirmó haber sido la compañera permanente del testador, refirió en una parte de su testimonio que CÉSAR no alcanzó a reformar el testamento por temor, sin embargo, en la última parte de su testimonio, afirmó que una vez pusieron en conocimiento ante el Gaula la respectiva denuncia, “todo se calmó” y que ello ocurrió para el año 2003, lo que conlleva a concluir que cinco años antes de ocurrir el fallecimiento del señor CÉSAR MARULANDA, habían cesado las amenazas de las que fue objeto.

Ahora, frente al interrogatorio que absolvió la señora LUCÍA ÁNGEL MARULANDA ningún aporte significativo hace a favor de la causa de la parte demandante, pues expuso haber tenido conocimiento acerca de las amenazas de las que fue objeto el hoy fallecido CÉSAR JARAMILLO MARULANDA, pero por comentarios que éste le hizo, pero no tiene conocimiento en qué sentido fueron las mismas. Igual que el anterior, la declaración de la señora BEATRIZ ORTIZ DE JARAMILLO resulta intrascendente, pues tampoco tiene conocimiento sobre las circunstancias en las que se llevaron a cabo las amenazas de las que fue objeto el señor CÉSAR JARAMILLO MARULANDA, ni de las que condujeron a confeccionar el testamento.

Por otra parte, también obra en el proceso una prueba documental remitida por la Jefe Unidad Nacional de Fiscalía contra el Secuestro y la Extorción visible a folios 504 a 530 del C-1, la que tampoco aporta mayor utilidad, si se tiene en cuenta que las amenazas de las que fue objeto el hoy fallecido CÉSAR JARAMILLO MARULANDA para el año de 1997 y por las cuales se vio obligado a elaborar el testamento, no tienen ninguna relación con la investigación que tramitó dicho organismo, dado que ésta se llevó a cabo pero por la denuncia que presentó el citado causante ante el Gaula Urbano Bogotá, el 8 de mayo de 2004 por una extorsión de la que fue víctima el día 4 de ese mismo mes y año por parte del "GRUPO CHIA", oportunidad en la que le pidieron la suma de \$100.000.000.00, denuncia en la que también puso de presente que hacía dos años por esa misma época, había tenido que cancelar la suma de \$40.000.000.00. En otros términos, no existe ninguna relación entre las amenazas de las que fue objeto el señor CÉSAR JARAMILLO MARULANDA para el año de 1997, con los hechos extorsivos de los que fue objeto desde el año 2002, según los términos de la denuncia ya referida; tampoco refirió el citado señor JARAMILLO MARULANDA en los hechos de la denuncia, los motivos que lo llevaron a realizar la memoria testamentaria, y menos aún que la forma como realizó las asignaciones contenidas en la misma, hayan obedecido el querer del grupo al margen de la ley que lo estuvo extorcionando.

Puestas así las cosas, es evidente entonces que al no haberse demostrado los supuestos fácticos necesarios para obtener la nulidad del testamento aquí pretendida, debía necesariamente el a quo desestimar las súplicas de la demanda.

Ahora, en lo que atañe a los argumentos en los que enfiló la parte demandante el recurso de apelación, debe decir la Sala que los mismos están condenados al fracaso, pues, como viene de verse, evidentemente quedó demostrado que el hoy fallecido CÉSAR JARAMILLO MARULANDA fue objeto de amenazas y que ello conllevó a adelantar la memoria testamentaria, sin embargo, tal circunstancia per se, no resulta suficiente para invalidar el testamento como erradamente lo aduce el recurrente, pues es necesario demostrar que dicha fuerza ejercida sobre el testador haya originado la forma como fue realizada la memoria testamentaria. En otros términos, no quedó probado al interior del proceso que si el causante no hubiera sido objeto de las aludidas amenazas, no hubiera otorgado el testamento, o lo hubiera otorgado en otro sentido, o hubiera hecho a favor de los parientes más cercanos; por el contrario, conforme con los testimonios recaudados en el proceso, se advierte que las relaciones entre los hermanos JARAMILLO MARULANDA eran muy distantes.

Ciertamente como lo aduce el recurrente, la deponente MARÍA ELENA LUQUE, fue insistente en manifestar que la voluntad del señor CÉSAR fue la de modificar el contenido de la memoria testamentaria, pues asegura que le iba a dejar a su nombre la finca "Serranías", lo que no pudo llevar a cabo por cuestiones de salud; sin embargo, dicho querer de ninguna manera puede quebrar el testamento otorgado por el hoy fallecido CÉSAR MARULANDA; lo que se requiere demostrar para lograr tal finalidad es que al momento en que el citado causante suscribió la memoria testamentaria, su voluntad estaba siendo afectada por algún vicio del consentimiento, en este caso, la fuerza que conlleva necesariamente a realizar las asignaciones testamentarias, lo que en este caso, se reitera una vez más, no quedó probado.

Aduce también el recurrente que el Juzgado desconoció que las razones que condujeron a la Fiscalía General de la Nación a proferir la resolución inhibitoria, fue el hecho de no haber podido identificar los causantes de las amenazas, mas no porque las amenazas hubiesen desaparecido; argumento que al igual que los anteriores, no está llamado a prosperar, pues como reiteradamente se ha dicho, ningún nexo causal quedó probado entre los hechos ocurridos en el año 1997 y los hechos extorsivos que fueron objeto de la denuncia penal realizada en el año 2004 por el hoy

fallecido CÉSAR JARAMILLO MARULANDA, sobre la que la mencionada Institución procedió a proferir la Resolución inhibitoria.

El señor apoderado de la parte recurrente, pone de presente de igual forma, que en el proceso no quedó probado que el testador tuviera la intención de ratificar el testamento y muy por el contrario, quiso anularlo, revocarlo o modificarlo; para resolver este aspecto de la censura, basta con decir que, el testamento "se presume válido, y por lo tanto, con plenos efectos", lo que conlleva a concluir que, contrario a lo que menciona el recurrente, no se requería que la parte pasiva asumiera la carga probatoria de demostrar al interior del proceso la intención del hoy fallecido CÉSAR JARAMILLO MARULANDA de mantener su voluntad; todo lo contrario, la parte actora debió era quien debía probar que las amenazas de las que fue objeto el testador influyeron en la conformación de las asignaciones testamentarias, lo que se reitera una vez mas, no ocurrió.

Por último, arguyó el citado apoderado que las diferentes incoherencias existentes en el fallo materia de alzada, quizá conllevaron a que el a quo desestimara las súplicas de la demanda; por ejemplo, nunca se habló que el causante fuera GORGONIO BAQUERO CLAVIJO; tampoco que la escritura pública viciada fuera la N. 3086, menos aún que el causante hubiese sufrido una enfermedad mental y que el testamento atacado fuera de dos años antes del año 1997; leído el fallo de primer grado, es evidente que en una parte de éste se incurrieron en las mencionadas imprecisiones, sin embargo, las mismas sencillamente fueron errores de digitación que posteriormente fueron corregidas en la providencia que concedió el recurso de apelación, decisión contra la que ninguna inconformidad tuvo la parte actora; además, basta con leer la sentencia impugnada para advertir que el Juez no se basó en las mencionadas falencias para resolver el litigio como lo hace ver el recurrente, dado que analizó todos los medios de prueba recaudados y llegó a la convicción con apoyo en los mismos, que los supuestos fácticos demostrados en el proceso, no eran suficientes para anular la memoria testamentaria suscrita por el hoy fallecido CESAR JARAMILLO MARULANDA.

Así las cosas, se confirmará el fallo materia de recurso y se condenará en costas a la parte recurrente.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha primero (1º) de **abril** de dos mil trece (2013) proferida por el Juzgado Veintitrés (23) de **Familia** de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

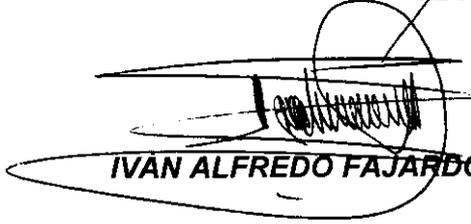
SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte recurrente. Para tal efecto, se señala como agencias en derecho, la suma de \$ 1.000.000.00.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen, una vez se encuentre en firme la presente sentencia.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,


GLORIA ISABEL ESPINEL FAJARDO


IVAN ALFREDO FAJARDO BERNAL 
CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

Ref. ORDINARIO (nulidad de testamento) DE JULIANA MARÍA JARAMILLO ORTIZ, LEONIDAS JARAMILLO ORTIZ Y ANDRÉS JARAMILLO ORTIZ EN CONTRA DE LOS HEREDEROS DE FIDEL ALFONSO LONDOÑO ISAZA, (APELACIÓN SENTENCIA)